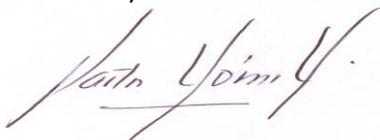


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Jueza, que vencido el término con el que contaba el demandante para subsanar las falencias encontradas en la demanda, este presentó memorial, pero esta vez solicitando una medida cautelar previa. Sírvase proveer.

Términos:

Notificación por estado del auto inadmisorio: 21 de noviembre de 2022.
Términos para subsanar: 22 al 28 de noviembre de 2022

Manizales, 29 de noviembre de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N°1121

Radicado N° 2022-00405

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisibilidad o el rechazo de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida por el señor FERNÁN MONTOYA ORTÍZ, frente a la señora GLORIA GARCÍA GIRALDO.

En el aludido auto, se inadmitió la demanda por cuanto se debía cumplir con los siguientes requerimientos:

- Acreditará el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

- Precisará el acápite introductorio la demanda, en cuanto el proceso que desea adelantar, por cuanto en el asunto se indica que se trata de un proceso declaración de UMH con disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, pero en el párrafo siguiente se hace relación a que se formula demanda de liquidación de la sociedad conyugal en contra de la señora Gloria García Giraldo, lo cual merecerá aclaración.
- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informará al despacho la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

Frente a dichas causales de inadmisión, la parte subsanó las causales dos y tres, y frente a la primera no radicó constancia de conciliación, para en su lugar solicitar medida cautelar de embargo y secuestro de tipo inmobiliario.

Frente a dicha solicitud, se dirá que la misma se torna improcedente por cuanto no se acompañó de caución en una cuantía del 20% de las pretensiones, al ser un proceso declarativo, en los términos del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, por lo que se rechazará la demanda, al no haberse agotado el correspondiente requisito de procedibilidad.

El Despacho inadmitió la demanda y concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

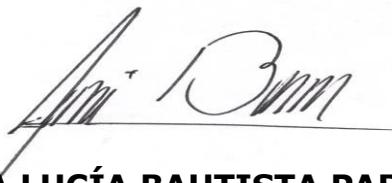
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida por el señor FERNÁN MONTOYA ORTÍZ, frente a la señora GLORIA GARCÍA GIRALDO, por las razones expuestas.

SEGUNDO ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucía', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO

JUEZA